



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de junio de 2.020. Al Despacho para decidir la presente Acción de Tutela N° 2020 – 00138, informando que, dentro del término concedido, la accionada ICETEX presentó contestación y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, guardó silencio.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-31-05-017-2020-00138-00

ACCIONANTE: NICOLÁS GONZÁLEZ CASTRO

ACCIONADAS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO “ICETEX.”

Procede el suscrito Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el Sr. NICOLÁS GONZÁLEZ CASTRO, identificado con la C.C. 1.001.327.505, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”.

1. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

- Fundamentos de hecho y pretensiones (fls. 1-2):

Informa el actor que pertenece a la población indígena del grupo étnico wayuu. Que el 12 de agosto de 2018, presentó las pruebas SABER 11, obteniendo un puntaje de 368, por lo que, afirma, cumple con los requisitos para acceder al programa generación E – componente de Excelencia. Que, cumpliendo con los requisitos, se acercó al Ministerio de Educación, y allí un asesor le indicó que podía aplicar para el ciclo 2019-I o 2019 II. Que pasó el tiempo, y nadie se comunicó con él. Que se acercó al Ministerio, y allí le dijeron que debía inscribirse por la página Web, lo que hizo en noviembre de 2018, sin obtener respuesta por lo que se acercó nuevamente en los meses de abril y mayo, y le indicaron que debía inscribirse en la página web, lo cual realizó de nuevo, pero no pudo, porque en la página aparecía que no era beneficiario. Que después de reclamar de nuevo, fue remitido al ICETEX, donde le hicieron llenar un formulario, y le dijeron que se comunicarían con él, en caso de ser admitido. Que llevó todos los documentos que lo acreditaban como beneficiario del programa generación E. Que la respuesta fue que no aparecía en la base de datos del Ministerio de Educación; que en ese Ministerio le informaron telefónicamente, que no podía acceder al programa y anota

que es de familia humilde, y por lo tanto de bajos ingresos. En consecuencia, solicita la protección constitucional de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y educación y se le permita ingresar al programa generación E. amparando sus derechos fundamentales.

- A su escrito acompañó copia de la petición del 4 de mayo de 2020, al Ministerio de Educación Nacional, petición al Icetex del 29 de julio de 2019 y respuesta del 1 de agosto de 2019, respuesta de Mineducación del 10 de marzo de 2020; reporte individual de resultados SABER 11, respuesta de Mineducación del 7 de enero de 2020, copia de la cédula de ciudadanía, constancia expedida por el Ministerio del Interior, en la que certifica que hace parte del resguardo indígena WOPUMUIN JUNAIN MAIKOU, respuesta de Mineducación del 17 de mayo de 2020 y petición del 13 de diciembre de 2019.

- Actuación procesal:

La acción fue admitida por auto del 2 de junio de 2020, ordenando la notificación a las accionadas y concediendo el término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y circunstancias aducidos en la solicitud de amparo, notificación que se surtió a través de su correo electrónico el día 3 de junio de 2020.

El ICETEX se pronunció de manera oportuna y en relación con las peticiones del actor indicó que no aparece registrado en la página del Ministerio de Educación Nacional. Que, de acuerdo con lo informado por el Departamento Nacional de Planeación, el accionante, no aparecía registrado en el Sisbén con corte, 30 de agosto de 2018, y en esa medida, no acreditó todos los requisitos establecidos para acceder al beneficio de Educación. Que las peticiones presentadas fueron resueltas el 1° de agosto de 2019 y 26 de mayo de 2020. En consecuencia, solicita desestimar las pretensiones de la tutela y no imponer condena alguna, toda vez que las solicitudes del actor, fueron resueltas en su integridad.

Por su parte el Ministerio de Educación guardó silencio (art. 21 del Decreto 2591 de 1991).

Tramitado el asunto en estas condiciones, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

El actor se encuentra legitimado como persona natural titular de los derechos fundamentales cuyo amparo invoca.

Teniendo en cuenta que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y EL ICETEX, son las entidades a las que el actor presentó las peticiones, y además son las que tienen a su cargo, el establecimiento de los beneficiarios del programa del Gobierno GENERACIÓN E, se encuentran legitimadas en el extremo pasivo.

Así mismo se establece la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que a las entidades accionadas se atribuyó la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, educación y la igualdad, y porque efectivamente dentro de sus funciones legales está la de administrar el programa GENERACIÓN E.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y PROBLEMA JURÍDICO:

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y educación. Ahora bien, vistos los hechos planteados en la tutela será materia de estudio determinar si las entidades accionadas han incurrido en conductas u omisiones que constituyan una vulneración en la forma denunciada en el escrito de tutela.

4. COMPETENCIA COMO FACTOR DE PROCEDIBILIDAD:

En desarrollo de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan amenazado o vulnerado derechos fundamentales y, en los mismos casos, contra los particulares que se encuentren encargados de la prestación de un servicio público o respecto de los cuales el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. Normatividad.

5.2.1. Derecho a la Educación.

De acuerdo a lo mencionado, tratándose de la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación, se ha considerado que la tutela procede de manera directa, tal como se ha establecido en la jurisprudencia constitucional, cuando ha revisado tutelas relacionadas con trámites de subsidios o créditos educativos ante el ICETEX. En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-023 de 2017 indicó:

“En algunas ocasiones, ha aclarado que los mecanismos de reclamación que dispone la jurisdicción administrativa no son idóneos para garantizar de manera eficaz el derecho fundamental de educación, razón por la cual, a pesar que exista la acción de nulidad y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, las mismas no permiten extender una protección oportuna sobre una persona que se encuentra incurso en un proceso continuo de estudios”.

En estos casos, el medio de defensa judicial idóneo, que tiene establecido nuestro ordenamiento jurídico para controvertir las decisiones administrativas de carácter particular tomadas por el ICETEX para rechazar, improbar o no aceptar la postulación de un joven al programa GENERACIÓN E, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, cuando se advierten condiciones de vulnerabilidad, o nos encontramos ante un sujeto de especial protección constitucional, la acción ordinaria no cumple con el precepto de eficacia, por la duración del proceso en la vía jurisdiccional.

Igualmente, en torno a las reclamaciones para acceder a los beneficios del programa GENERACIÓN E, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha manifestado que no puede verse como una mera pretensión de contenido económico, dado que la finalidad del programa en cuestión es mejorar la excelencia y la calidad de la educación superior a través del otorgamiento de becas o créditos condonables a los estudiantes con menos recursos económicos del país.

En esa medida, para el caso que se analiza, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aunque en principio es idóneo, se torna ineficaz para proteger de manera oportuna el derecho a la educación del accionante Nicolás González Castro, que sumado a sus difíciles condiciones económicas, y pertenecer a un grupo indígena, muestra que la acción de tutela goza de una mejor eficacia para salvaguardar los derechos presuntamente conculcados.

Ahora bien, el artículo 67 de la Constitución Política consagra que la educación tiene una doble connotación como derecho y como servicio público. Como derecho se constituye en una garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta, la persona puede elegir un proyecto de vida y materializar principios y valores que son inherentes al ser humano; y como servicio público, se convierte en una obligación del Estado implícita a su finalidad social.

Así las cosas, en el caso particular, se debe advertir que el programa **Generación E componente Excelencia**, permite cursar programas técnico profesional, tecnológico o universitario en IES públicas y privadas acreditadas en alta calidad con sus sedes o seccionales con cobertura de la acreditación y los programas académicos acreditados en alta calidad de las IES públicas y privadas que cuenten con el 25% de su oferta académica de pregrado acreditada.

El programa Generación E componente Excelencia está dirigido a los mejores bachilleres del país, en condición de vulnerabilidad económica, para que accedan a Instituciones de Educación Superior acreditadas en alta calidad, cuyo valor de la matrícula es financiado un 50% por el Estado, un 25% por la institución de educación y el restante 25% con recursos de un fondo de donaciones.

Para que los estudiantes sean elegibles para ingresar al programa de Excelencia deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Tener nacionalidad colombiana.
- Obtener el título de grado de bachiller en la vigencia 2018.
- Haber presentado las pruebas de Estado Saber 11° el 25 de febrero de 2018 o el 12 de agosto de 2018 y cumplir uno de los siguientes puntos:
 - Encontrarse dentro de los tres bachilleres con los mejores puntajes de la prueba saber 11° de cada departamento y de Bogotá.
 - Obtener un puntaje igual o superior a 357 en las pruebas Saber 11°.
- Estar registrado en la base nacional del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales- SISBÉN, suministrada por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, con corte a 30 de agosto de 2018.

En este punto, la accionada ICETEX, adujo que el accionante no fue incluido en el programa al no haber demostrado que se encontraba registrado en el SISBEN con corte a 30 de agosto de 2018 y, para dar sustento a su argumento, acompañó la consulta efectuada al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales -SISBEN, en la cual se confirma lo dicho por la defensa.

Al respecto, en la sentencia T-872 de 2002, se definió el SISBEN como: “... un programa de focalización del gasto social descentralizado, diseñado por el Departamento Nacional de Planeación e implementado y operado por los distritos y los municipios. Consiste, básicamente, en la recolección, a través del mecanismo de la encuesta, de la información que se requiere para completar la denominada ficha de clasificación socioeconómica. Dicha ficha, tras ser procesada y sistematizada por medio de una aplicación especial creada para estos efectos, arroja un puntaje que permite ubicar a la familia o individuo encuestado en alguno de los seis niveles de pobreza preestablecidos.”

Conforme lo anterior, se erige como un baluarte en el Estado Social de Derecho que coadyuva a materializar los derechos sociales, económicos y culturales; y también es de gran utilidad para que las autoridades departamentales y municipales brinden la especial protección que merecen los grupos discriminados o marginados, y hagan efectivas las políticas de redistribución de ingreso.

Así mismo en la sentencia T-307 de 1999, la Corte Constitucional indicó:

“El principio de igualdad en los procesos estatales de distribución de recursos escasos no garantiza a las personas en condiciones de recibir tales recursos un derecho subjetivo a la prestación económica como tal, sino un acceso y participación igualitarios en los procedimientos por medio de los cuales las instituciones públicas efectúan el reparto”

En consecuencia, para acceder a algunos de los beneficios que brinda el Estado, se requiere el cumplimiento de unos criterios, como el estar inscrito o contar con la encuesta del Sisbén y estar clasificado en alguno de sus niveles. Motivo por el cual, este mecanismo de focalización forma parte inescindible de los procedimientos por medio de los cuales el Estado distribuye bienes escasos.

Así entonces, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado en el Sisbén, una herramienta muy importante para enfocar el gasto social destinado a satisfacer las necesidades básicas de la población más pobre y vulnerable; por consiguiente, es deber del Estado tener actualizada la información del *status* socioeconómico de las personas, a fin de permitir que al momento de conceder el crédito condonable, se acceda en condiciones de igualdad sin vulnerar derechos fundamentales.

En consecuencia, efectuando el análisis correspondiente, debe advertirse que no encuentra este juez constitucional elementos de convicción para concluir que en efecto estamos frente a una vulneración al derecho a la educación por parte del ICETEX, ni del Ministerio de Educación Nacional en razón a que actuaron dentro del marco de sus competencias al exigir un requisito legal de obligatorio cumplimiento para todos los jóvenes interesados en acceder al programa GENERACIÓN E, como el de tener el puntaje SISBEN a una fecha de corte predefinida.

Razón suficiente para denegar la petición de amparo en este punto.

5.3. Del Derecho de Petición:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 23, consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Por su parte, la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre el carácter de fundamental del Derecho de Petición y su protección por medio de la acción de tutela. Así mismo, en reiterada jurisprudencia, ha definido las reglas básicas que orientan su amparo como se plasmó en la sentencia T-350 de 2006, en la que se resaltó como un derecho fundamental la posibilidad cierta y efectiva de presentar solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas, y la correlativa obligación de su parte de dar respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; además, claro, de resolver de fondo, lo que supone que la autoridad analice la materia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, debiendo existir correspondencia entre la petición y la respuesta, con independencia de que su contenido sea favorable o no, a lo pretendido.

En el mismo sentido se ha señalado que la reclamada está en la obligación de poner en conocimiento del peticionario, de manera pronta, la decisión adoptada, pues ello hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, advirtiéndose además que, si no se cumple con esos presupuestos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental que se analiza.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para hacer frente a la emergencia de salud pública mundial derivada de la pandemia del virus Covid-19, circunstancia que empezó a afectar nuestro País en el mes de marzo pasado, entre otras disposiciones fue expedido el Decreto 491 de 2020, vigente a partir del 28 de marzo de 2020, el cual dispuso ampliar los términos para atender las peticiones así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”.

En el presente asunto, las peticiones presentadas por el accionante el 4 de mayo de 2020 al Ministerio de Educación y el 29 de julio de 2019, al Icetex, fueron debidamente contestadas, según se corrobora con las respuestas que aparecen, fechadas del 1 de agosto de 2019, 10 de marzo de 2020, 7 de enero de 2020, y 17 de mayo de 2020.

5.4. Del Derecho a la igualdad.

La H. Corte Constitucional ha orientado que el Derecho a la Igualdad constituye el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y, por tanto, merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que surja entre ellas por motivos de raza, sexo, origen o de las creencias religiosas, entre otras y en ese sentido se pronunció, entre otras, en la Sentencia T-301 de 2004, oportunidad en la cual precisó:

“...el Constituyente al consagrar el derecho a la igualdad no proscribió de manera definitiva y en abstracto todo trato diferenciado. Por el contrario, estableció, una presunción a favor de las condiciones igualitarias, permitiendo la posibilidad de justificar adecuada y suficientemente la necesidad de incorporar una diferenciación, dadas ciertas condiciones concretas.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo jurisprudencial de este derecho y los avances doctrinarios en este campo, según la sentencia mencionada, existen algunos criterios para determinar en qué casos las distinciones fundadas en ciertos parámetros resultan contrarias a los valores constitucionales. Así, son discriminatorios los términos de comparación cuyo fundamento sea la raza, el origen social, familiar o nacional, la lengua, la religión y la opinión política o filosófica o, en términos generales, cualquier motivo discriminante que produzca perjuicios o estereotipos sociales cuyos propósito sea la exclusión de un grupo de individuos de algunos beneficios. En suma, para determinar si un trato diferenciado constituye o no un acto discriminatorio debe comprobarse, en primer lugar, si tiene o no como sustento al menos uno de los criterios proscritos por la jurisprudencia y la doctrina constitucional y en segundo término si dicho trato resulta constitucionalmente válido”.

Por lo anterior, aplicando el criterio jurisprudencial que traza la Corte Constitucional, se concluye que en las conductas de las entidades accionadas no puede advertirse un trato discriminatorio ni excluyente por los antecedentes del accionante y por ende, tampoco se configura una vulneración del derecho a la igualdad en la forma como se plantea en el escrito de tutela.

5.5. Del debido proceso.

El artículo 29 Superior también ha sido destacado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que define el “debido proceso” como una garantía fundamental instituida para proteger a los gobernados de posibles abusos y desviaciones de poder en que pudiesen incurrir las autoridades, no sólo en actuaciones procesales, sino en las

decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos y que involucra, además, una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a esas actuaciones y no se limita, en consecuencia, a la protección de un derecho en estricto sentido, sino que se extiende al conjunto de principios que le proveen de fundamento, toda vez que salvaguarda la primacía de los principios de legalidad, libertad e igualdad, y se orienta a realizar efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

En el asunto presente, se advierte que el accionante tuvo todas las oportunidades para presentar su solicitud de acceso al beneficio, junto con todos los requisitos, sin que las entidades accionadas, le omitieran algún trámite y, en esa medida, no se dan los presupuestos, para declarar una vulneración del debido proceso, razones más que suficientes para denegar la tutela también en éste punto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y EDUCACIÓN del Sr. NICOLAS GONZÁLEZ CASTRO, identificado con la C.C.1.001.327.505, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra el presente fallo procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y, en caso de ser impugnado, remítase el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

